

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, con el escrito presentado por el apoderado de la demandada. Sírvase proveer. Cali, abril 05 de 2022.

DAYANA VILLARREAL DEVIA  
SECRETARIA

**Auto No. 769**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, cinco (5) de abril del dos mil veintidós (2.022)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A**  
**DEMANDADO: MERCEDER CUEVAS SANCLEMENTE Y GLADYS ALICIA CASTILLO**  
**RADICACIÓN: 7600140030112021-00325-00**

El apoderado judicial de la demandada GLADYS ALICIA CASTILLO VERGARA, presenta memorial por medio del cual solicita la terminación del proceso, teniendo como fundamento la conciliación extrajudicial celebrada entre ASESORES INMOBILIARIOS S.A y la señora MARIA MERCEDES CUEVAS SANCLEMENTE, sobre el contrato de arrendamiento del inmueble objeto de cobro dentro del proceso de la referencia.

Revisada la petición que antecede, observa el Despacho que la misma no proviene de la parte actora, como tampoco se aportó de manera de manera coadyuvada, por tanto, al no cumplir los requisitos contemplados en la normatividad procesal civil vigente (art.461, 312 y ss C.G. del P.), se dispondrá negar la terminación del proceso por conciliación extraprocesal.

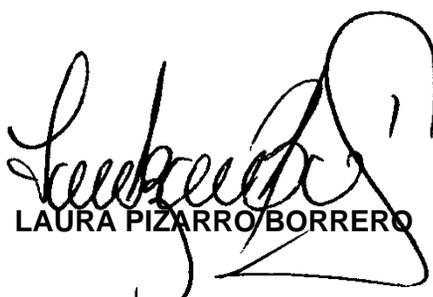
De otro lado, y encontrándose pendiente la notificación de la demandada MARÍA MERCEDES CUEVAS SANCLEMENTE, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso. En consecuencia, este juzgado:

RESUELVE

- 1.- NEGAR la terminación del proceso, presentada por el abogado de la demandada GLADYS ALICIA CASTILLO VERGARA, por los motivos antes expuestos.
- 2.- REQUERIR a la parte demandante para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, en lo concerniente a la notificación del auto de mandamiento de pago a la demandada MARÍA MERCEDES CUEVAS SANCLEMENTE, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO

*Estado No. 60, abril 06 de 2022*

SECRETARÍA: Cali 05 de abril de 2022. A despacho de la señora juez, con el recurso de reposición presentado por la parte demandante. Sírvase proveer.

DAYANA VILLARREAL DEVIA  
Secretaria

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2.022)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR .**  
**DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS**  
**DEMANDADO: VÍCTOR ALFONSO ORGANISTA CAMPOS**  
**RADICACIÓN: 760014003011-2021-00600-00**

La apoderada de la parte demandante presentó recurso de reposición, por medio del cual solicita la revocatoria del auto calendado 25 de marzo de 2022, dado que en la mencionada providencia se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación y no por mora, como lo había solicitado en el memorial remitido el día 18 del mismo mes y año.

Revisado el plenario, se observa que la solicitud de terminación se encaminaba a que la misma fuera decretada por “por pago de la mora” y no por “pago total de la obligación”, como erradamente quedó anotado en el auto del 25 de marzo del año en curso, por tanto, no habrá lugar a dar trámite a la solicitud que antecede como recurso de reposición, ya que, tratándose únicamente de una corrección por cambio de palabras, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 286 del C.G del P. En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: Corregir el numeral 1° del auto del 25 de marzo de 2022, el cual quedará así:

*“1.-DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo adelantado por BANCO AV VILLAS S.A contra VÍCTOR ALFONSO ORGANISTA CAMPOS, por pago de las cuotas en mora. Sin condena en costas.”*

SEGUNDO: Déjese sin efecto el numeral 3° del acotado auto, como quiera que el título valor se encuentra en poder de la parte actora.

TERCERO: Los demás ítems quedan igual.

NOTIFÍQUESE,

La juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO  
Estado No. 60, abril 06 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, con la respuesta allegada por la Cámara de Comercio de Cali, informando que se encuentra pendiente una actuación a cargo de la parte interesada. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 5 de abril del 2022.

DAYANA VILLARREAL DEVIA  
Secretaria

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, cinco (5) de abril del dos mil veintidós (2022)  
Radicación: 760014003011-202100628-00

La Cámara de Comercio de Cali mediante respuesta del 28 de marzo de 2022, informó que no es posible tramitar el oficio por medio del cual se comunicó el decreto de la medida cautelar ordenada en este trámite, como quiera que el comunicado fue presentado de manera física, sin firma manuscrita. Revisado lo anterior, se observa que el oficio debe ser remitido por la parte actora por medios digitales, a la dirección de correo electrónico dispuesto para el efecto por la entidad receptora, y no de manera física.

Así las cosas, y revisadas las actuaciones surtidas en el plenario, se tiene que, se encuentran pendientes actuaciones a cargo de la parte demandante, específicamente el trámite efectivo de las cautelas decretadas por auto de fecha 20 de septiembre de 2021, las cuales fueron comunicadas mediante oficios de la misma fecha, y remitidas al correo electrónico aportado por la parte actora.

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso; en consecuencia, el juzgado:

**RESUELVE:**

- 1.- Poner en conocimiento de la parte actora, la respuesta de la Cámara de Comercio, fechado 28 de marzo de 2022.
- 2.- REQUERIR al demandante para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

  
**LAURA PIZARRO BORRERO**  
*Estado No. 60, abril 06 de 2022*

afau

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, con los escritos que anteceden. Sírvese proveer. Cali, abril 5 de 2022.

DAYANA VILLARREAL DEVIA  
SECRETARIA

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, cinco (5) de abril del dos mil veintidós (2.022)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: COOPERATIVA COOPTECPOL**  
**DEMANDADO: MARIA DEL SOCORRO BRAVO**  
**RADICACIÓN: 7600140030112021-00822-00**

Revisada la solicitud emanada por la parte actora, encuentra el Despacho que no se ha agotado la notificación del demandado conforme lo establece el art. 293 del C.G. del P., por tanto, no se accederá a ordenar seguir adelante con la ejecución, y es que, en auto del 25 de marzo del corriente ya se había exhortado al actor para que haga una revisión minuciosa de la norma dispuesta para el efecto, y proceda a realizar los trámites de notificación de la parte demandada en los términos que establece el Código General del Proceso. En consecuencia, este juzgado:

**RESUELVE**

1. No acceder a dictar auto que ordene seguir adelante con la ejecución, por los motivos antes expuestos.
2. REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,  
La Juez,

  
**LAURA PIZARRO BORRERO**  
*Estado No. 60, abril 06 de 2022*

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión. Informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria contra DIANA CATALINA OTERO GUZMAN identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1144043088 y la tarjeta de abogado (a) No. 342847. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 05 de abril de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 768**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: CRESI S.A.S**  
**DEMANDADO: JOSE YESID ARIZA GIL**  
**RADICACIÓN: 7600140030112022-00180-00**

Al revisar la presente demanda ejecutiva, propuesta a través de apoderado judicial por CRESI S.A.S., en contra de JOSE YESID ARIZA GIL, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Código General del Proceso y Decreto 806 del 2020, por cuanto:

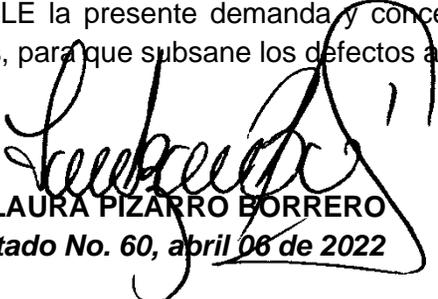
1. Existe falta de claridad en las pretensiones de la demanda, toda vez que pretende el cobro de intereses moratorios a partir de la fecha de vencimiento del título ejecutivo, y no desde del día siguiente data en la cual el deudor se constituye en mora. Afectando así el requisito formal contentivo en el numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso.
2. Debe aclarar lo pertinente tanto en el poder anexo como en la demanda, respecto de las personas que conforman la parte pasiva, toda vez que, de la revisión efectuada al pagaré objeto de cobro, puede observarse dos figuras diferentes deudor principal y codeudor, de esta manera deberá aclarar la parte ejecutada en el presente proceso. Lo anterior, de conformidad a lo establecido en el artículo 84 del Código general del proceso, numerales 4° y 5°, artículo 82 ibídem.
3. Debe expresar en la demanda la dirección física y electrónica de todos los integrantes de la parte pasiva tal como lo indica el numeral 10°, artículo 82 y del Código General del Proceso. De igual manera, atender lo disciplinado en el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibidem, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

NOTIFÍQUESE  
La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO  
Estado No. 60, abril 06 de 2022

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria alguna contra JORGE ENRIQUE FONG LEDESMA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 14473927 y la tarjeta de abogado (a) No. 146956. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 1 de abril de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 744**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: HEBERT SANTIAGO CORTES VILLA**  
**DEMANDADO: LUZ EMILSEN ARROYO QUIÑONES**  
**RADICACIÓN: 7600140030112022-00193-00**

De la revisión efectuada a la presente demanda ejecutiva, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 82 del C.G.P., y Decreto 806 del 24 de junio del corriente, por cuanto:

Dado que se aporta copia escaneada del título (letra de cambio), la cual por sí sola no presta mérito ejecutivo sino que hace prueba de la existencia del mismo y de la obligación, teniendo en cuenta que el ejercicio del derecho incorporado exige la exhibición del documento cartular tal como lo establece el artículo 624 del Código de Comercio en concordancia con el articulado 621 de este mismo estatuto, la parte demandante, conforme al Decreto 806 de 2020 y el art., 245 del Código General del Proceso, por tratarse de una excusa justificada para aportarlo, derivada de la emergencia sanitaria ocasionada por el virus Covid-19, deberá indicar en donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1º artículo 90 de la norma ejusdem, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados

**SEGUNDO:** Se reconoce personería al (a) abogado (a) JORGE ENRIQUE FONG LEDESMA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 14473927 y la tarjeta de abogado (a) No. 146956, para que actúe en calidad de apoderado (a) de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,  
La Juez

  
**LAURA PIZARRO BORRERO**

*Estado No. 60, abril 06 de 2022*

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria alguna contra MARIA ALEJANDRA OSPINA CIFUENTES identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1061438862 y la tarjeta de abogado (a) No. 373363. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 1 de abril de 2022.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 747  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, cinco (5) de abril del dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** COPERATIVA MULTIACTIVA COENLACE  
**DEMANDADO:** CARLOS ALBERTO VICTORIA SOTO  
**RADICACIÓN:** 7600140030112022-00198-00

La COPERATIVA MULTIACTIVA COENLACE mediante apoderada judicial, promueve demanda ejecutiva en contra de CARLOS ALBERTO VICTORIA SOTO, para obtener el pago de las sumas representadas en la letra de cambio S/N aportada para su ejecución.

Efectuada la revisión de rigor conforme lo dispone la normatividad civil procesal, se percata el despacho que el documento base de ejecución no es exigible, en virtud que no tiene fecha de vencimiento, pues el lugar destinado para ello se encuentra sin diligenciar. Ahora, en este punto es importante destacar que el artículo 673 del Código de Comercio señala que la letra de cambio es pagadera a la vista, cuando carece de una data de exigibilidad, sin embargo, tal modalidad es aplicable en el evento que carezca de otra forma de vencimiento y que esta no emane del título.

Luego, siendo ese el sentido de las cosas, de la proforma acompañada se evidencia que el espacio del vencimiento se dejó en blanco, en tanto en la demanda se señala que el vencimiento era a día cierto, esto es, el día 30 de septiembre del año 2021, circunstancia que permite afirmar que la forma de vencimiento pactada no fue al momento de la fecha de presentación para el pago o la vista, si no un día fijado, solo que no fue llenado al tiempo de promover la acción ejecutiva, lo que impide aplicar el numeral 1º del artículo 673 de estatuto mercantil.

Es pertinente recordar que a través del proceso de ejecución se persigue el cumplimiento de una obligación insatisfecha, contenida en un título ejecutivo, razón por la cual, se parte de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que sólo resta hacerla efectiva, obteniendo del deudor el cumplimiento de la misma.

Adicionalmente, el artículo 430 de ese estatuto procesal civil establece que *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”*, así mismo, dicha preceptiva distingue los requisitos formales del título como los sustanciales, diferenciación que también ha sido objeto de análisis por parte del máximo Tribunal civil.

A tono con lo anterior, el artículo 422 exhibe que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones esenciales, unas formales y otras sustantivas. Las formales se refieren a los documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación, los cuales deben ser auténticos y emanar del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva, de conformidad con la ley. Las condiciones sustanciales consisten en que las obligaciones que se acrediten en favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles.”

Bajo ese contexto, cuando de la procedencia de la demanda ejecutiva se trata, el juez puede a) librar mandamiento de pago si el título ejecutivo se encuentra debidamente conformado, lo que equivale a decir, que además de los requisitos formales, también los sustanciales se encuentran verificados, **b) abstenerse de librarlo por la ausencia de las exigencias legalmente válidas para su conformación**, c) inadmitir la demanda por carecer de las exigencias que la misma debe contener, tal como se prevé el artículo 90 del C. G. del Proceso.

Con todo, la insuficiencia de los requisitos del título ejecutivo se enmarca entre aquellas falencias que dan lugar a la negativa de librar la orden compulsiva, por lo que resulta indispensable que con la demanda ejecutiva se allegue un documento, que materialice la obligación y aparezca clara, expresa y exigible, lo que hace alusión a que aparezcan determinadas con exactitud las personas intervinientes en la relación jurídica, deudor y acreedor de la prestación debida, así como, la prestación misma, bien de hacer, no hacer o dar.

En este orden de ideas, y en relación con los mentados requisitos<sup>1</sup>, tenemos que respecto a la **claridad de la obligación**, jurisprudencia y doctrina concuerdan en que ella hace alusión a la lectura fácil de la misma, motivo por el cual no se pueden tener en cuenta las obligaciones ininteligibles o confusas, y las que no contienen en forma incuestionable su alcance y contenido. La obligación es **expresa** cuando está formulada a través de palabras, sin que para deducirla sea indispensable acudir a raciocinios o elucubraciones que conlleven un esfuerzo mental. Por ello no son de tener en cuenta las obligaciones implícitas o presuntas. La obligación es **exigible** cuando puede demandarse inmediatamente en virtud de no estar sometida a plazo o condición, o el plazo se ha cumplido o ha acaecido la condición.

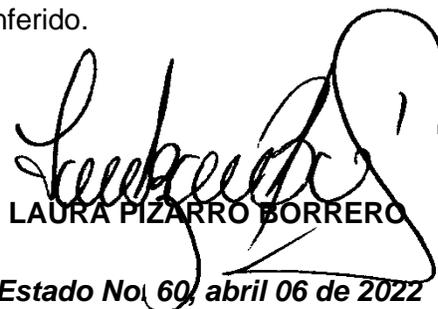
Significa lo anterior, que la letra de cambio aportada, carece de la exigibilidad predicada en el estatuto procesal civil, afectando los requisitos esenciales del título. Así las cosas, el Juzgado,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: ABSTENERSE** de librar mandamiento de pago, pretendido por COOPERATIVA MULTIACTIVA COENLACE contra CARLOS ALBERTO VICTORIA SOTO.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería a la abogada MARIA ALEJANDRA OSPINA CIFUENTES identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1061438862 y la tarjeta de abogado (a) No. 373363, para que actúe en calidad de apoderado (a) de la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE  
La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO  
*Estado No. 60, abril 06 de 2022*

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria actual contra MAURICIO BERON VALLEJO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 16705098 y la tarjeta de abogado (a) No. 47864 C.S.J. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 1 de abril de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 750  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE  
**DEMANDANTE:** A Y C INMOBILIARIOS S.A.S.  
**DEMANDADO:** EDWIN NIKOLAS GARZON AGUDELO  
**RADICACIÓN:** 7600140030112022-00203-00

Revisada la demanda y encontrados reunidos los requisitos de los artículos 82 y 83 del CGP, en armonía con los cánones 384 y 385 de la normatividad ibidem, el Juzgado:

**RESUELVE:**

**1. ADMITIR** la presente demanda VERBAL SUMARIA DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO instaurada por A Y C INMOBILIARIOS S.A.S. contra EDWIN NIKOLAS GARZON AGUDELO.

**2. NOTIFÍQUESE** esta providencia a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en el Decreto 806 de 2.020, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de diez (10) días para contestar la demanda.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer **a)** de **manera electrónica**, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta [j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; **b)** de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de **forma física** dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5113 en el horario laboral de lunes a viernes de 8:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm para agendar la cita dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

**3. ADVERTIR** a la parte pasiva que, para poder ser oído deberá consignar a órdenes de este Juzgado los cánones de arrendamiento que no han sido cancelados a la parte demandante, o presentar el recibo de pago o consignación conforme a lo de ley.

**4.** En atención a lo reglado en el artículo 75 del C.G.P., se reconoce personería al (a) abogado (a) MAURICIO BERON VALLEJO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 16705098 y la tarjeta de abogado (a) No. 47864 C.S.J., como apoderado (a) judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez

  
**LAURA PIZARRO BORRERO**  
Estado No. 60 abril 06 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria contra LUZBIAN GUTIERREZ MARIN identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 31863773 y la tarjeta de abogado (a) No. 31793. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 5 de abril de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No.764**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS MÉDICOS DE COLOMBIA- PROMEDICO**  
**DEMANDADO: TIANY SARAY MOLINA LÓPEZ**  
**RADICACIÓN: 7600140030112022-00204-00**

Al revisar la presente demanda ejecutiva, propuesta a través de apoderado judicial por FONDO DE EMPLEADOS MÉDICOS DE COLOMBIA- PROMEDICO., en contra de TIANY SARAY MOLINA LÓPEZ, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Código General del Proceso, por cuanto:

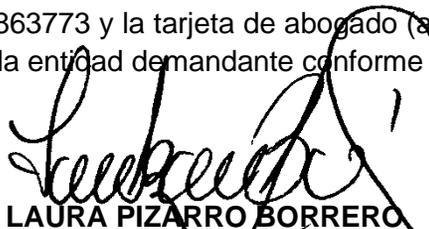
1. Existe falta de claridad en las pretensiones de la demanda, toda vez que solicita la ejecución de intereses moratorios por cuotas anteriores a la fecha de presentación de la demanda, data última en la que refiere hace uso de la cláusula aceleradora y por ende constituye en mora al deudor. Situación que contraría lo reglado en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso.
2. De igual manera, debe precisar la fecha de causación de los intereses moratorios de la suma de capital acelerada, es decir desde qué día y/o entre qué días se generan, respectivamente; afectándose así el requisito formal contentivo en el numeral 4° del artículo 82 ibidem.
3. Como quiera que el pagaré contempla intereses remuneratorios, debe aclarar en la demanda, si las cuotas a ejecutar están constituidas por capital e intereses de plazo.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibidem, el Juzgado

**RESUELVE:**

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.
2. Reconocer personería LUZBIAN GUTIERREZ MARIN identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 31863773 y la tarjeta de abogado (a) No. 31793, para que actúe en representación de la entidad demandante conforme al poder conferido

NOTIFÍQUESE  
La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO

*Estado No. 60, abril 06 de 2022*

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva. Informando que de la revisión efectuada al aplicativo lupap.com –Cali- se corrobora que el domicilio del demandado se encuentra ubicado en la comuna 5 de esta ciudad. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 5 de abril del 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 765**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: FINANCIERA JURISCOOP S.A.**  
**DEMANDADO: PABLO ANDRÉS TOLEDO RAMÍREZ**  
**RADICACIÓN: 7600140030112022-00209-00**

Efectuado el examen preliminar a la presente demanda ejecutiva, en especial al pagaré objeto de cobro e información extraída de la base de datos de Transunion -Ubica Plus- observa este despacho que, por el domicilio de la parte demandada KR 1 H # 64 – 08, ubicada en la comuna 5 y el valor de las pretensiones a su presentación -mínima cuantía, en consideración a lo previsto en acuerdo No. CSJVAA19-31, del 3 de abril del 2019, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle, se tiene que es el Juzgado 10° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, quien tiene el conocimiento privativo de esta acción.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda, por corresponder el asunto (comuna 5) al Juzgado 10° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, conforme el acuerdo No. CSJVAA19-31, del 3 de abril del 2019, del Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle.

**SEGUNDO:** REMÍTASE la demanda al Juzgado 10° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, a través de la Oficina de Reparto de esta Ciudad.

**TERCERO:** CANCELESE su radicación y anótese su salida.

NOTIFÍQUESE.  
La juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO  
*Estado No. 60, abril 06 de 2022*

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria alguna contra ORLANDO AUGUSTO RODRIGUEZ PAZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1085319447 y la tarjeta de abogado (a) No. 329658. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 1 de abril de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 751**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS  
**DEMANDADO:** CRISTIAN DAVID GAVIRIA ZÚÑIGA  
**RADICACIÓN:** 7600140030112022-00208-00

Encontrando reunidos los requisitos del Art. 82, 83, 422 y 463 del C. G del P, este Juzgado:

**RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el título que en original detenta la parte demandante, en contra del demandado CRISTIAN DAVID GAVIRIA ZÚÑIGA para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague a favor del CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS, las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de SETENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS UN PESOS (\$76'257.201) M/cte, por concepto de capital representado en el pagaré No. 14281.
- 1.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, causados sobre el capital a partir del 25 de junio de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Sobre costas y agencias en derecho, que se fijarán en su momento.
3. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en el Decreto 806 de 2.020, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de **manera electrónica**, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta [j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de **forma física** dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5113 en el horario laboral de lunes a viernes de 8:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm para agendar la cita dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

4. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho los requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

5. **RECONOCER** personería al (a) abogada (a) ORLANDO AUGUSTO RODRIGUEZ PAZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1085319447 y la tarjeta de abogado (a) No. 329658, para que actúe en calidad de apoderado (a) de la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,  
La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

*Estado No. 60, abril 06 de 2022*

VERBAL DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO  
DEMANDANTE: NERY HOLGUIN RIVERA  
DEMANDADO: LEONARDO HOYOS HOYOS y NIDIA LUZ QUINTERO DE ITABASHI  
RADICACIÓN: 2022-00213-00

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios>. NO aparece sanción disciplinaria contra el Dr. FABIO LEONARDO ORTEGA MEJÍA, con C.C. No. 94.384.673 portador de la T.P. No. 148.467 del C.S.J. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 30 de marzo de 2022

Auto No. 708  
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Cali -Valle, cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022)

Efectuado el respectivo estudio de la presente demanda verbal de deslinde y amojonamiento, encuentra el Despacho los siguientes defectos:

- 1.- No se aporta el poder para la representación de la parte demandante, mandato que debe ceñirse a los parámetros dispuestos en el Decreto 806 de 2020.
- 2.- Debe la parte actora dar cumplimiento a lo reglado en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es, acreditar que envió copia de la demanda y sus anexos al polo pasivo.
- 3.- Debe aportar de manera actualizada los certificados de tradición de los inmuebles con matrículas inmobiliarias Nos. 370-618478, 370-618488 y 370-618479; títulos que deberán atender los requerimientos del numeral 1° del artículo 401 del Código General del Proceso.
4. No se aporta la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, diligencia que aplica para esta clase de procesos.
5. No aportó el dictamen pericial que exige el numeral 3° del artículo 401 del Código General del Proceso, por cuanto el plano topográfico aportado no revela la línea divisoria de los predios inmersos en la controversia, como tampoco cumple con los parámetros del artículo 226 ibidem.
6. En el acápite “pruebas testimoniales” omite indicar la dirección de correo electrónico de las personas que solicita su comparecencia.
7. En la demanda se limita a impetrar como pretensión principal, “...*el deslinde y amojonamiento del predio*”, no obstante, no indica de manera clara de que punto y desde que medida han de fijarse tales delimitaciones, de conformidad con lo dispuesto por el art. 401 del estatuto Procesal Civil.

Por lo anterior y de conformidad con el artículo 90 del C.G. del P,

**RESUELVE:**

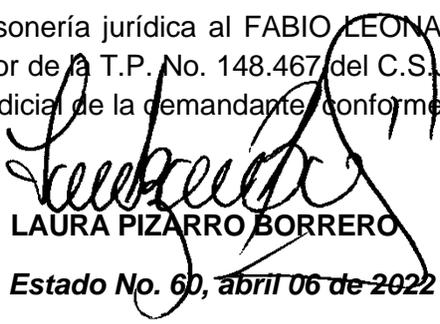
**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda verbal de deslinde y amojonamiento, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que la subsane so pena de ser rechazada.

**TERCERO:** Reconocer personería jurídica al FABIO LEONARDO ORTEGA MEJÍA, con C.C. No. 94.384.673 portador de la T.P. No. 148.467 del C.S.J., para que actúe dentro del proceso como apoderado judicial de la demandante, conforme el poder adjunto.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO

*Estado No. 60, abril 06 de 2022*